

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Santiago de Cali, doce (12) de julio de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO: VERBAL SUMARIO DE NULIDAD DE PROMESA DE COMPRAVENTA
DEMANDANTE: SOCIEDAD FERNANDEZ HURTADO Y CIA S EN C.
DEMANDADO: EMPRESA COMUNITARIA ASOCIACIÓN DE USUARIOS
SUSCRIPTORES DE ACUEDUCTO Y ALCANTARILLADO RURAL DE
LA VEREDA LAS PALMAS -ECAUSA E.S.P. NIT. 805012120-8
RADICADO: 760014003009 2022-00654-00

Como quiera que se encuentra vencido el término de traslado para la contestación de la demanda y proposición de excepciones, se procede a convocar a la audiencia de que tratan los artículos 372 y 373 del Código General del Proceso, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 392 ibídem.

1. SEÑALAMIENTO DE FECHA Y HORA PARA LA AUDIENCIA.

Citar a las partes involucradas dentro del presente proceso VERBAL SUMARIO para que personalmente concurren junto con sus apoderados a la audiencia prevista en los artículos 372 y 373 del Código General del Proceso, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 392 ibídem, la cual se realizará el día **04 de octubre 2023, a las 9:00 am.**

Prevenir a los extremos en litigio que la inasistencia injustificada les acarrearán las sanciones contempladas en el numeral 4° del artículo 372 del C. G. del P.

Informar a las partes que en la fecha y hora señaladas se llevará a cabo el interrogatorio de las partes, se hará el saneamiento del proceso, se fijará el objeto del litigio, la práctica de las pruebas, se oirán los alegatos de conclusión y se dictará la sentencia que en derecho corresponda.

2. DECRETO DE PRUEBAS.

Parte demandante.

2.1. Documental:

Dese el valor probatorio que la ley le otorga a los documentos allegados con la demanda.

2.2. Interrogatorio de parte:

Citar al Representante Legal o quien haga sus veces de la **EMPRESA COMUNITARIA ASOCIACIÓN DE USUARIOS SUSCRIPTORES DE ACUEDUCTO Y ALCANTARILLADO RURAL DE LA VEREDA LAS PALMAS -ECAUSA E.S.P.**, con

el fin de que absuelva el interrogatorio que le formulará el apoderado judicial de la parte demandante el día en que se llevará a cabo la audiencia.

Parte demandada.

2.3. Documental:

Dese el valor probatorio que la ley le otorga a los documentos allegados con el escrito a través del cual se describió el traslado de la demanda.

2.4. Interrogatorio de parte:

Citar al representante legal o a quien haga sus veces de la SOCIEDAD FERNANDEZ HURTADO Y CIA S EN C., con el fin de que absuelva el interrogatorio que le formulará el apoderado judicial de la parte demandada el día en que se llevará a cabo la audiencia.

2.5 Testimonios

Citar a los señores **OLMEDO GALINDEZ, LILIANA EUGENIA TENORIO SARRIA, OSCAR ALFREDO LOZANO IZQUIERDO, LUIS HERNANDO MOLINA, MARIA EDILMA MOLINA y ALVARO LOAIZA DUQUE**, para que rindan testimonio sobre los hechos en que se fundan las excepciones de mérito, el día en que se lleve a cabo la audiencia de que trata la presente providencia.

2.6 Inspección Judicial

El extremo pasivo de la litis, solicita se decrete inspección judicial, para determinar la identidad del predio, su extensión, linderos, estado de conservación, mejoras, antigüedad y posesión actuales de que trata el artículo 375 del Código General del Proceso. Al respecto, debe decirse que es totalmente improcedente la aplicación de la norma en comento, como quiera que la misma, ha sido dispuesta especialmente en el caso del proceso de Pertenencia y no para el asunto que nos convoca. A lo anterior se agrega que conforme al art 236 del CGP, sólo se ordenará la inspección judicial cuando sea imposible verificar los hechos por cualquier otro medio de prueba, presupuesto que no se cumple en el asunto bajo estudio, por cuanto es posible dilucidar la controversia con las pruebas decretadas, en consecuencia, se **NIEGA** la inspección judicial.

Pruebas de oficio.

2.7 Interrogatorios:

Citar a los representantes legales de las sociedades demandante y demandada, con el fin de que absuelvan el interrogatorio que se le formulará por parte del despacho el día en que se llevará a cabo la audiencia.

3. ADVERTENCIAS Y PREVENCIONES

3.1. Advertir a las partes citadas para rendir declaración que de conformidad con el artículo 205 del Código General del Proceso la no comparecencia de los citados a la audiencia, la renuencia a responder y las respuestas evasivas, se harán constar en el acta y hará presumir ciertos los hechos susceptibles de prueba de confesión sobre los cuales versen las preguntas asertivas admisibles. La misma presunción se deducirá, respecto de los hechos de la demanda y de la contestación de la demanda, cuando no habiendo interrogatorio escrito no comparezca, o cuando el interrogado se niegue a responder sobre hechos que deba conocer como parte.

3.2. Advertir a las partes y a las personas citadas que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 223 del Código General del Proceso, el Juez podrá ordenar careos de las partes entre sí cuando advierta contradicción.

3.3. Advertir a las partes y sus apoderados que en la audiencia se aplicará lo establecido en el Acuerdo PSAA15-10444 expedido por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura.

4. LUGAR DE LA AUDIENCIA

La audiencia se realizará en la sala que oportunamente designe la Dirección Seccional de Administración Judicial de Cali, información que estará a disposición de las partes en la Secretaría del despacho una vez quede ejecutoriada esta providencia.

NOTIFÍQUESE,

LINA MARITZA MUÑOZ ARENAS

JUEZ

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL
DE CALI

En estado No. 110 hoy notifico a las partes
el auto que antecede.

Fecha: 13 de julio de 2023

La secretaria,

MÓNICA LORENA VELASCO VIVAS

Firmado Por:

Lina Maritza Muñoz Arenas

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Civil 009

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d424a7728474c88d9d1037fdad776f373500689dd8ed8e9d7c72bc07e8e4f192**

Documento generado en 12/07/2023 10:17:57 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE CALI

AUTO No. 1792

Santiago de Cali, doce (12) de julio de dos mil veintitrés (2023)

| | |
|--------------------|--|
| PROCESO: | EJECUTIVO MENOR CUANTÍA |
| DEMANDANTE: | NG EMPORIUM HOME S.A.S- NIT. 901079771-9 |
| DEMANDADOS: | MARCELA CUELLAR ARCILA – C.C. 1.144.041.069 |
| RADICADO: | 760014003009 2022 00717 00 |

Teniendo en cuenta que mediante providencia del 21 de abril de 2023, se decretó la terminación del proceso por pago total de la obligación, pero se omitió levantar una de las medidas cautelares decretadas, se procederá a ordenar el levantamiento del embargo que pesa sobre el salario de la demanda MARCELA CUELLAR ARCILA – C.C. 1.144.041.069, como empleada de la sociedad HOTELES MS CIUDAD JARDIN.

En razón a lo anterior se,

RESUELVE

PRIMERO: LEVANTAR la medida cautelar consistente en el embargo y retención de la quinta parte que exceda el salario mínimo legal mensual vigente, del salario que devengue la demandada MARCELA CUELLAR ARCILA – C.C. 1.144.041.069, en la sociedad HOTELES MS CIUDAD JARDIN. Líbrense los oficios correspondientes a fin de comunicar esta decisión.

NOTIFÍQUESE,

LINA MARITZA MUÑOZ ARENAS

JUEZ
jegm

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL
DE CALI

En estado No. 110 hoy notifico a las partes
el auto que antecede.

Fecha:13 de julio de 2023

La secretaria,

MÓNICA LORENA VELASCO VIVAS

Firmado Por:
Lina Maritza Muñoz Arenas
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 009

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bf85cf47f4aeb0dbd1dfd1f68ce469ecf29ae55d96b22ba0bdb93a2c941867c2**

Documento generado en 12/07/2023 10:17:50 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE CALI

AUTO No. 1793

Santiago de Cali, doce (12) de julio de dos mil veintitrés (2023)

| | |
|--------------------|---|
| PROCESO: | APREHENSIÓN Y ENTREGA DE BIEN |
| DEMANDANTE: | BANCO DE BOGOTÁ NIT. 860.002.964-4 |
| DEMANDADOS: | DOLORES VALENCIA ACOSTA CC. 31.869.853 |
| RADICADO: | 760014003009 2022 00785 00 |

El Centro de Conciliación La Fundación Paz Pacifico, remite memorial indicando que se ha admitido solicitud de negociación de deudas de la señora DOLORES VALENCIA ACOSTA, para que se ordene la suspensión del presente proceso.

Al respecto, cabe resaltar que la misma solicitud fue resuelta en providencia calendada el 18 de mayo de 2023, por lo cual a ella deberán estarse las partes y se oficiará al Centro de Conciliación La Fundación Paz Pacifico, informándole lo resuelto.

En razón a lo anterior se,

RESUELVE

PRIMERO: ATEMPERENSE las partes procesales, a lo resuelto en el auto No. 1193 del 18 de mayo de 2023, donde se negó la suspensión del proceso.

SEGUNDO: OFICIAR al Centro de Conciliación La Fundación Paz Pacifico, informándole que mediante el auto No. 1193 del 18 de mayo de 2023, se negó la suspensión del proceso.

Por Secretaría, remítase copia de la providencia en mención.

NOTIFÍQUESE,

LINA MARITZA MUÑOZ ARENAS

JUEZ
jegr

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL
DE CALI

En estado No. 110 hoy notifico a las partes
el auto que antecede.

Fecha: 13 de julio de 2023

La secretaria,

MÓNICA LORENA VELASCO VIVAS

Firmado Por:
Lina Maritza Muñoz Arenas
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 009
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f951370db3c05b2f22ddd1ab2bc77cdc6e0e7bbc2742c6884485c71227fb3d7d**

Documento generado en 12/07/2023 10:17:50 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE CALI

AUTO No. 1786

Santiago de Cali, doce (12) de julio de dos mil veintitrés (2023)

| | |
|--------------------|--|
| PROCESO: | EJECUTIVO SINGULAR DE MENOR CUANTÍA |
| DEMANDANTE: | BANCO MIBANCO antes BANCO COMPARTIR Nit. No. 860.025.971-5 |
| DEMANDADOS: | JENNIFER GUTIERREZ VILLAMIL CC1.143.832.169 y HANNER ANDRES NOGUERA CUETIA CC 1.144.124.374 |
| RADICADO: | 760014003009 2022 00886 00 |

Se observa dentro del expediente, respuestas de las entidades Banco de Bogotá, Banco W, Banco Bbva, Bancolombia, Banco Gnb Sudameris, Banco de Occidente, Banco Agrario, Banco Itaú, y Banco Colpatria, quienes informan que los demandados no presentan vínculos con dichas entidades.

Por su parte, los bancos Davivienda y Caja Social, informan haber registrado la medida cautelar frente al demandado HANNER ANDRES NOGUERA CUETIA, indicando que las cuentas se encuentran bajo el límite de inembargabilidad.

Dichas respuestas se agregarán al proceso para que obren y consten y se pondrán en conocimiento a la parte interesada.

De igual manera, se observa que reposa en el expediente (archivo 025) respuesta de la Secretaría de Movilidad, por medio de la cual informa haber registrado la medida de embargo sobre el vehículo de placas CMR090, por lo que se agregará al proceso para que obre y conste y se requerirá a la parte actora, para que remita al proceso certificado de tradición donde conste la inscripción de la medida decretada sobre el vehículo en comento.

Finalmente, como quiera que no obra en el plenario trámite de notificación al extremo pasivo, se requerirá a la parte actora a fin de que adelante las diligencias tendientes a la notificación de los demandados, de conformidad con lo establecido en los artículos 291 y 292 del C.G.P. o el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022.

En razón a lo anterior se,

RESUELVE

PRIMERO: AGREGAR para que obre y conste dentro del proceso y **PONER EN CONOCIMIENTO** a la parte interesada, la respuesta remitidas por las entidades financieras.

PRIMERO: AGREGAR para que obre y conste dentro del proceso y **PONER EN CONOCIMIENTO** a la parte interesada, la respuesta remitida por la Secretaría de Movilidad.

TERCERO: REQUERIR a la parte demandante, para que aporte certificado de tradición, donde conste la inscripción de la medida cautelar decretada sobre el vehículo de placas CMR090, propiedad del demandado HANNER ANDRES NOGUERA CUETIA C.C. 1.144.124.374.

CUARTO: REQUERIR a la parte demandante, para que realice las diligencias tendientes a la notificación de la parte demandada de conformidad a los artículos 291 y 292 del C.G.P, o el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022.

NOTIFÍQUESE,

LINA MARITZA MUÑOZ ARENAS

JUEZ
jegm

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL
DE CALI

En estado No. 110 hoy notifico a las partes
el auto que antecede.

Fecha: 13 de julio de 2023

La secretaria,

MÓNICA LORENA VELASCO VIVAS

Firmado Por:

Lina Maritza Muñoz Arenas

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Civil 009

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ccc7ae2bc72d51f4a7f22a57d497b5ad11d31815681eb49b85c38e36a104dc6c**

Documento generado en 12/07/2023 10:17:55 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE CALI

AUTO No. 1789

Santiago de Cali, doce (12) de julio de dos mil veintitrés (2023)

| | |
|--------------------|---|
| PROCESO: | EJECUTIVO SINGULAR DE MENOR CUANTÍA |
| DEMANDANTE: | BANCO DAVIVIENDA S.A NIT. 860034313-7 |
| DEMANDADOS: | KATHERINE SAAVEDRA SANDOVAL C.C. 1.151.936.004 |
| RADICADO: | 760014003009 2023 00062 00 |

Se observa dentro del expediente, respuesta remitida por el banco Av Villas, quien indica haber acatado la medida cautelar decretada, esta respuesta será agregada al proceso para que obre y conste y puesta en conocimiento a la parte interesada.

Por otro lado, teniendo en cuenta que no obra constancia de la inscripción del embargo decretado sobre el inmueble de matrícula inmobiliaria No. 370-370227, se requerirá a la parte actora, a fin de que realice las diligencias tendientes a la inscripción de la medida, so pena de decretarse el desistimiento de la misma, al tenor de lo dispuesto en el artículo 317 del C.G.P.

Finalmente, la parte actora, mediante escrito que antecede, indica haber realizado trámite de notificación a la parte demandada, sin embargo, de los documentos allegados no se encuentran evidencias de que dicha diligencia se haya agotado, por lo que este despacho procederá a requerir a la parte actora, para que realice las diligencias de notificación al extremo pasivo, de conformidad a lo establecido en los artículos 291 y 292 del C.G.P, o el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022.

En razón a lo anterior se,

RESUELVE

PRIMERO: AGREGAR para que obre y conste dentro del proceso y **PONER EN CONOCIMIENTO** a la parte interesada, la respuesta remitida por AV VILLAS.

SEGUNDO: REQUERIR a la parte actora, para que en el término de treinta (30) días contados a partir de la notificación de la presente providencia, realice las diligencias tendientes a la inscripción de la medida cautelar decretada sobre el inmueble identificado con matrícula inmobiliaria No. 370-370227, so pena de decretarse el desistimiento tácito de dicha medida, al tenor de lo dispuesto en el artículo 317 del C.G.P.

TERCERO: REQUERIR a la parte demandante, para que, para que realice las diligencias tendientes a la notificación de la parte demandada de conformidad a los artículos 291 y 292 del C.G.P o el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022.

NOTIFÍQUESE,

LINA MARITZA MUÑOZ ARENAS

JUEZ
jegm

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL
DE CALI

En estado No. 110 hoy notifico a las partes
el auto que antecede.

Fecha: 13 de julio de 2023

La secretaria,

MÓNICA LORENA VELASCO VIVAS

Firmado Por:
Lina Maritza Muñoz Arenas
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 009
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7c7c8e15b956532d36cea1f0998a20a7f094e2bab49b7e12cc0a334c70a5478f**

Documento generado en 12/07/2023 10:17:54 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE CALI

AUTO No. 1791

Santiago de Cali, doce (12) de julio de dos mil veintitrés (2023)

| | |
|--------------------|--|
| PROCESO: | EJECUTIVO MINIMA CUANTÍA |
| DEMANDANTE: | SOCRATES BERMUDEZ MARTINEZ C.C 10.692.527 |
| DEMANDADOS: | MARIA CLAUDIA RODRIGUEZ CASTRO C.C 31.930.164 |
| RADICADO: | 760014003009 2023 00177 00 |

El Centro de Conciliación Asopropaz, remite acuerdo de pago al que llegó la señora MARIA CLAUDIA RODRIGUEZ con sus acreedores en el trámite de insolvencia de persona natural no comerciante, razón por la cual, lo propio sería dar aplicación a lo dispuesto en el artículo 545 del C.G.P, no obstante, mediante auto No. 844 del 27 de abril de 2023, este despacho en ejercicio del control de legalidad, resolvió negar mandamiento de pago contra la señora MARIA CLAUDIA RODRIGUEZ.

En consecuencia, se agregará al expediente sin consideración alguna el acuerdo remitido por el centro de conciliación, y se oficiará, informando el estado actual del proceso.

En razón a lo anterior se,

RESUELVE

PRIMERO: AGREGAR sin consideración alguna, el acuerdo de pago remitido por el Centro de Conciliación Asopropaz, por las razones expuestas en la parte considerativa de la presente providencia.

SEGUNDO: OFICIAR al Centro de Conciliación Asopropaz, informando que mediante el auto No. 844 del 27 de abril de 2023, este despacho negó mandamiento de pago de la demanda ejecutiva presentada por SOCRATES BERMUDEZ MARTINEZ C.C 10.692.527 en contra de MARIA CLAUDIA RODRIGUEZ CASTRO C.C 31.930.164, por lo cual se ordenó la cancelación de la radicación y el archivo del asunto.

NOTIFÍQUESE,

LINA MARITZA MUÑOZ ARENAS

JUEZ
jegm

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL
DE CALI

En estado No. 110 hoy notifico a las partes
el auto que antecede.

Fecha: 13 de julio de 2023

La secretaria,

MÓNICA LORENA VELASCO VIVAS

Firmado Por:
Lina Maritza Muñoz Arenas
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 009
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **673cf88b5249846af3ad3c78e4c791c5fd40a0becb665ed41709ffa740459be6**

Documento generado en 12/07/2023 10:17:52 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE CALI

AUTO No. 1787

Santiago de Cali, doce (12) de julio de dos mil veintitrés (2023)

| | |
|--------------------|---|
| PROCESO: | EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTÍA |
| DEMANDANTE: | SEGUROS COMERCIALES BOLIVAR S.A. NIT. 860.002.180-7 |
| DEMANDADOS: | SOINTEL LATIN AMERICAN CONNECTIONS GROUP SAS NIT. 901.418.561-4 Y YENICA LILIANA ORTIZ MOSQUERA C.C. 1.094.574.728 |
| RADICADO: | 760014003009 2023 00218 00 |

Se observa dentro del expediente, respuestas de las entidades Banco Bbva, Banco Caja social, Banco de Occidente, Finandina, Banco Agrario, Banco de Bogotá y Banco Itaú, quienes informan que los demandados no poseen vínculos con dichas entidades. Por su parte Davivienda informa, haber registrado la medida respecto al demandado YENICA LILIANA ORTIZ, indicando que se encuentra bajo el límite de inembargabilidad. Dichas respuestas se agregarán al proceso para que obren y consten y se pondrán en conocimiento a la parte interesada.

Por otro lado, como quiera que en el expediente no obra notificación al demandado, se requerirá a la parte demandante para que adelante las diligencias tendientes a la notificación del extremo pasivo, de conformidad con lo establecido en los artículos 291 y 292 del C.G.P o el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, so pena de decretarse la terminación por desistimiento tácito.

En razón a lo anterior se,

RESUELVE

PRIMERO: AGREGAR para que obre y conste dentro del proceso y **PONER EN CONOCIMIENTO** a la parte interesada, la respuesta remitidas por las entidades financieras.

SEGUNDO: REQUERIR a la parte demandante, para que, para que en el término de treinta (30) días contados a partir de la notificación de la presente providencia, realice las diligencias tendientes a la notificación de la parte demandada, de conformidad a los artículos 291 y 292 del C.G.P o el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, so pena de decretarse la terminación por desistimiento tácito, de conformidad con el artículo 317 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE,

LINA MARITZA MUÑOZ ARENAS

JUEZ
jegm

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL
DE CALI

En estado No. 110 hoy notifico a las partes
el auto que antecede.

Fecha: 13 de julio de 2023

La secretaria,

MÓNICA LORENA VELASCO VIVAS

Firmado Por:
Lina Maritza Muñoz Arenas
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 009
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5115f9b0db836b13a64938a7905904e6e6ea5bbd10d248eefd85f4fa05328c10**

Documento generado en 12/07/2023 10:17:54 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL. - Al Despacho de la señora Juez las presentes diligencias informándole que la parte demandada se encuentra notificada, conforme al artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, el día 08 de junio de 2023, transcurriendo el término para contestar y proponer excepciones desde el 09 de junio de 2023, hasta el 26 de junio de 2023, sin que se pronunciara al respecto. Se deja constancia que la evidencia sobre la forma en que el demandante obtuvo la dirección de notificación del demandado, reposa en el archivo digital 001 folio 47.

La Secretaria,

MONICA LORENA VELASCO VIVAS

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE CALI

AUTO No. 1790

Santiago de Cali, doce (12) de julio de dos mil veintitrés (2023)

| | |
|--------------------|---|
| PROCESO: | EJECUTIVO DE MINIMA CUANTÍA |
| DEMANDANTE: | BANCOLOMBIA S.A. NIT. 890.903.938-8 |
| DEMANDADOS: | AMILVIA ESTHER SALCEDO RIVAS C.C. 54.253.049 |
| RADICADO: | 760014003009 2023 00250 00 |

La parte actora, aporta al proceso trámite de notificación efectivo a la parte demandada, de conformidad a lo establecido en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, a la dirección electrónica oscar16@hotmail.com y amilvia1364@gmail.com, con certificación de entrega en ambos, informando el modo de obtención y las evidencias correspondientes de la primera dirección electrónica (archivo digital 001 folio 47), cumpliendo con lo establecido en la norma.

Teniendo en cuenta lo anterior, y conforme a la constancia secretarial que antecede, de donde se desprende que la parte demanda fue notificada del presente proceso en debida forma, sin que se hubiese presentado oposición dentro de los términos, se procederá a dar aplicación a lo dispuesto en el inciso 2 del artículo 440 del Código General del Proceso.

En razón a lo anterior se,

RESUELVE

PRIMERO: AGREGAR para que obre y conste dentro del proceso el trámite de notificación efectivo conforme al artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, aportado por la parte actora.

SEGUNDO: SEGUIR ADELANTE la ejecución adelantada por **BANCOLOMBIA S.A. NIT. 890.903.938-8** contra **AMILVIA ESTHER SALCEDO RIVAS C.C. 54.253.049** tal como se dispuso en el mandamiento de pago.

TERCERO: ORDENAR el avalúo y posterior remate de los bienes embargados o que posteriormente se llegaren a embargar.

CUARTO: ORDENAR que, con sujeción a lo reglado por el artículo 446 del Código General del Proceso, se practique la liquidación del crédito.

QUINTO: CONDENAR En costas a la parte ejecutada. Por Secretaría tásense incluyendo como agencias en derecho la suma de \$1.242.000.

NOTIFÍQUESE,

LINA MARITZA MUÑOZ ARENAS

JUEZ
jegm

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL
DE CALI

En estado No. 110 hoy notifico a las partes
el auto que antecede.

Fecha: 13 de julio de 2023

La secretaria,

MÓNICA LORENA VELASCO VIVAS

Firmado Por:

Lina Maritza Muñoz Arenas

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Civil 009

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **938eaf80ada9718acc57ce6e361131b297a7a3471f7dc3918edf2221543c2095**

Documento generado en 12/07/2023 10:17:52 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE CALI

AUTO No. 1799

Santiago de Cali, doce (12) de julio de dos mil veintitrés (2023)

| | |
|--------------------|---|
| PROCESO: | EJECUTIVO SINGULAR DE MENOR CUANTÍA |
| DEMANDANTE: | BANCO DE OCCIDENTE S. A NIT.890.300.219.279-4 |
| DEMANDADOS: | SANDRA PATRICIA FONSECA MARSILLO C.C. 66860846 |
| RADICADO: | 760014003009 2023 00326 00 |

Se observa dentro del expediente, respuesta remitida por el banco Banco Pichincha, Banco Popular, Banco Davivienda, Banco Colpatria, Banco Caja Social, Banco Bbva, quienes indican que los demandados no poseen vínculos con dicha entidad;

Por su parte, el Banco de Bogotá solicita que previo a proceder con el embargo decretado, se le informe el límite de la medida, solicitud que fue respondida vía correo electrónico, como consta en el archivo digital 009. De igual manera, el Banco de Occidente indica haber acatado la medida.

Dichas respuestas serán agregadas al plenario para que obre y consten y se pondrán en conocimiento a la parte interesada.

Teniendo en cuenta que, no obra en el expediente constancia de la inscripción de la medida cautelar decretada sobre el inmueble identificado con matrícula inmobiliaria No. 370-399209, se requerirá a la parte actora, para que adelante las diligencias tendientes a la inscripción de la medida cautelar en comento, so pena, de decretarse el desistimiento de la misma, en atención a lo dispuesto en el artículo 317 del C.G.P.

Finalmente, como quiera que no obra en el plenario notificación del extremo pasivo, se requerirá a la parte demandante, para que realice los trámites tendientes a la notificación del extremo pasivo, de conformidad con lo establecido en los artículos 291 y 292 del C.G.P, o el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022.

En razón a lo anterior se,

RESUELVE

PRIMERO: AGREGAR para que obre y conste dentro del proceso y **PONER EN CONOCIMIENTO** a la parte interesada, las respuestas remitidas por las entidades bancarias.

SEGUNDO: REQUERIR a la parte actora, para que en el término de treinta (30) días contados a partir de la notificación de la presente providencia, realice las diligencias tendientes a la inscripción de la medida cautelar decretada sobre el inmueble identificado con matrícula inmobiliaria No. 370-399209, so pena de

decretarse el desistimiento tácito de la medida, al tenor de lo dispuesto en el artículo 317 del C.G.P.

TERCERO: REQUERIR a la parte demandante, para que, realice los trámites de notificación al extremo pasivo, de conformidad con lo establecido en los artículos 291 y 292 del C.G.P. o conforme al artículo 8 de la Ley 2213 de 2022.

NOTIFÍQUESE,

LINA MARITZA MUÑOZ ARENAS

JUEZ
jegm

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL
DE CALI

En estado No. 110 hoy notifico a las partes
el auto que antecede.

Fecha: 13 de julio de 2023

La secretaria,

MÓNICA LORENA VELASCO VIVAS

Firmado Por:

Lina Maritza Muñoz Arenas

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Civil 009

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fa5ffb6e57ee70d2b38ce6d0f06eae0c0a9edfa68faec1e272396cf26847bee6**

Documento generado en 12/07/2023 10:17:46 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE CALI

AUTO No. 1782

Santiago de Cali, doce (12) de julio de dos mil veintitrés (2023)

| | |
|--------------------|--|
| PROCESO: | EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTÍA |
| DEMANDANTE: | Banco Popular S.A. NIT. 860.007.738-9 |
| DEMANDADOS: | María Yolanda Moreno Loaiza C.C. 31.293.972 |
| RADICADO: | 760014003009 2023 00341 00 |

Se observa dentro del expediente, respuestas de las entidades Banco Bbva, Bancoomeva, Banco Caja social y Banco de Occidente, quienes informan que los demandados no poseen vínculos con dichas entidades. Dichas respuestas se agregarán al proceso para que obren y consten y se pondrán en conocimiento a la parte interesada.

Por otro lado, como quiera que en el expediente no obra notificación al demandado, se requerirá a la parte demandante para que adelante las diligencias tendientes a la notificación del extremo pasivo, de conformidad con lo establecido en los artículos 291 y 292 del C.G.P o el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, so pena de decretarse la terminación por desistimiento tácito.

En razón a lo anterior se,

RESUELVE

PRIMERO: AGREGAR para que obre y conste dentro del proceso y **PONER EN CONOCIMIENTO** a la parte interesada, la respuesta remitidas por las entidades financieras.

SEGUNDO: REQUERIR a la parte demandante, para que, para que en el término de treinta (30) días contados a partir de la notificación de la presente providencia, realice las diligencias tendientes a la notificación de la parte demandada de conformidad a los artículos 291 y 292 del C.G.P o el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, so pena de decretarse la terminación por desistimiento tácito, de conformidad con el artículo 317 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE,

LINA MARITZA MUÑOZ ARENAS

JUEZ
jegm

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL
DE CALI

En estado No. 110 hoy notifico a las partes
el auto que antecede.

Fecha: 13 de julio de 2023

La secretaria,

MÓNICA LORENA VELASCO VIVAS

Firmado Por:
Lina Maritza Muñoz Arenas
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 009
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c6ecd6719a4fb3714ac0ea1a474faf9c49c39c270bbf946323f9760bb515b2f**

Documento generado en 12/07/2023 10:17:57 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE CALI

AUTO No. 1910

Santiago de Cali, doce (12) de julio de dos mil veintitrés (2023)

**PROCESO: VERBAL DE RESOLUCION DE CONTRATO DE PROMESA
DE COMPRAVENTA**

RADICADO: 760014003009 2023-00468-00

DEMANDANTE: JULIO CESAR CORREA C.C. No. 16.846.990

DEMANDADOS: CAMILO CUPERTINO C.C. No. 4.676.22

Notificado en legal forma el proveído de inadmisión¹, la parte demandante no dio cumplimiento a las exigencias de este Despacho, pues guardó silencio en el término concedido, lo que impone la necesidad de su rechazo, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 90 inciso 4° del C. G. del P.

Por lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda, por las breves razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: ARCHIVAR el expediente previa cancelación de su radicación.

NOTIFÍQUESE,

LINA MARITZA MUÑOZ ARENAS

JUEZ

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL
DE CALI

En estado No. 110 hoy notifico a las partes
el auto que antecede.

Fecha: 13 de julio de 2023
La secretaria,

MÓNICA LORENA VELASCO VIVAS

¹ Auto No. 1684 del 28 de junio 2023

Firmado Por:
Lina Maritza Muñoz Arenas
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 009
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **738c36124551e587d8c37187c7a0d698ec636eccdb8f69020006f71219642f65**

Documento generado en 12/07/2023 10:18:05 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE CALI

AUTO No. 1911

Santiago de Cali, doce (12) de julio de dos mil veintitrés (2023)

**PROCESO: SUCESION MENOR CUANTIA
DEMANDANTE: ALFONSO RENTERIA LOZANO
CAUSANTE: MARIA CELMIRA LOZANO
RADICADO: 760014003009 2023-00473-00**

Notificado en legal forma el proveído de inadmisión¹, la parte demandante no dio cumplimiento a las exigencias de este Despacho, pues guardó silencio en el término concedido, lo que impone la necesidad de su rechazo, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 90 inciso 4° del C. G. del P.

Por lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda, por las breves razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: ARCHIVAR el expediente previa cancelación de su radicación.

NOTIFÍQUESE,

LINA MARITZA MUÑOZ ARENAS

JUEZ

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL
DE CALI

En estado No. 110 hoy notifico a las partes
el auto que antecede.

Fecha: 13 de julio de 2023
La secretaria,

MÓNICA LORENA VELASCO VIVAS

¹ Auto No. 1686 del 28 de junio 2023

Firmado Por:
Lina Maritza Muñoz Arenas
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 009
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4f2e410e7d911d6e7e8f1c04307409fd9ac7410864e8a282d734832617779aae**

Documento generado en 12/07/2023 10:18:06 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Auto No. 1742

Santiago de Cali, doce (12) de julio de dos mil veintitrés (2023)

| | |
|--------------------|--|
| PROCESO: | Ejecutivo (Mínima Cuantía) |
| RADICADO: | 760014003009-2023-00514-00 |
| DEMANDANTE: | Hector Fabio Arias Cardona C.C. 16.583.453 |
| DEMANDADO: | Diego Cardona Cárdenas C.C. 94.537.620 Paula Andrea Ramírez Aristizábal C.C. 66.928.015 |

Al momento de calificar la demanda, observa el juzgado que no es competente para conocerla, en razón a que el conocimiento de la ejecución de sentencias judiciales dictadas dentro de un proceso de restitución de inmueble, corresponde al mismo juez que la profirió, conforme a lo normado en el artículo 306 del CGP, en concordancia con el numeral 7º inciso tercero del artículo 384 del CGP.

La Sala Civil de la Corte Suprema de Justicia, mediante Auto AC3157-2021 del 4 de agosto de 2021, con ponencia de la magistrada Hilda González Neira, al desatar un conflicto de competencia para conocer un proceso ejecutivo a continuación de una sentencia de restitución de inmueble arrendado, recordó que su conocimiento corresponde de modo privativo al mismo juez que dictó la sentencia de restitución, atendiendo al factor conexidad, según se desprende del numeral 7º inciso tercero del artículo 384 del CGP, conforme al cual el arrendador tiene la facultad de promover “(...) *la ejecución en el mismo expediente, dentro de los treinta (30) días siguientes a la ejecutoria de la sentencia, para obtener el pago de los cánones adeudados, las costas, perjuicios o cualquier otra suma derivada del contrato o la sentencia*”, entendiéndose la de restitución, lapso a contabilizar desde la ejecutoria del auto aprobatorio de las costas procesales. En efecto, en la citada providencia señaló:

“3. De cara a las anteriores disposiciones surge, sin mayor dificultad que tratándose de un proceso ejecutivo a continuación del juicio de restitución de inmueble arrendado, corresponde al mismo funcionario cognoscente gestionar el compulsivo, de conformidad con lo señalado en el ordinal 7º del artículo 384 del Código General del Proceso. 4. En el sub examine, nos hallamos ante una solicitud de cobro forzado presentada por la sociedad arrendadora INVEROR S.A.S., en cuyo favor el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Ibagué dictó sentencia de restitución de inmueble arrendado, el 22 de octubre de 2020, donde, además de ordenar la entrega material del local comercial objeto de la litis, condenó en costas a la pasiva. Sin embargo, al momento de proveer sobre su competencia para conocer el coercitivo, destinado a lograr el pago de tales emolumentos y los cánones de alquiler insolutos, el estrado primigenio se basó en las normas generales de asignación de competencia territorial (art. 28 del CGP), dejando de lado el factor de conexidad consagrado por el legislador, por considerar que “(...) remotamente, se podría considerar que lo que se está ejecutando es la condena impuesta en sentencia y costas procesales, conforme [a]l artículo 305 del Código General del Proceso, con base en la sentencia de octubre 22 de 2020 dictada por este juzgado en el proceso verbal de restitución

de inmueble arrendado (rad. 2019-00242-00), [pero,] de ser así, sólo sería procedente la ejecución [de] las costas impuestas en esta instancia a cargo de la sociedad demandada (...). Tal entendimiento es, a todas luces, desconocedor de la regla especial en comento, que, se insiste, permite al arrendador demandante reclamar el cobro forzado de "(...) los cánones adeudados, las costas, perjuicios o cualquier otra suma derivada del contrato de la sentencia (...)", en el mismo expediente y ante el mismo juez que conoció la restitución, como con acierto lo señaló el fallador de Barranquilla aquí involucrado. **El que la convocante expresara en el acápite de la "competencia" de su petitum que presentaba su demanda en la ciudad de Ibagué "(...) por [ser] el lugar de cumplimiento de la obligación y el domicilio de las partes (...)", no era óbice para que el funcionario receptor analizara las diligencias y adecuara su trámite a las disposiciones legales que rigen la materia, en atención al principio da mihi factum, dabo tibi ius atribuible a los administradores de justicia, en tanto aquella manifestación, no tenía la capacidad de enervar la atribución que, privativamente, erigió el legislador «(...) pues, conforme a la norma, es el citado factor el que fija la competencia, y no el territorial. En esas condiciones, fulge como factor determinante, prevalente y excluyente, el de atracción o de conexión, por virtud de una disposición especial que repele la aplicación de las reglas generales» (CSJ AC1575- 2017, 14 mar., rad.2017-00500-00 reiterada en CSJ AC1974-2021, 26 may., rad. 2021-01341-00).**"

En el caso particular el demandante solicita librar orden de apremio con fundamento en una sentencia dictada por el Juzgado 19 Civil Municipal de Cali, por lo que se remitirá el asunto a dicha célula judicial para lo de su cargo.

Por lo anteriormente expuesto se:

RESUELVE

PRIMERO: RECHAZAR por falta de competencia para conocer la presente demanda, de conformidad a lo indicado en la parte motiva de la presente providencia.

SEGUNDO: REMITIR la presente demanda digital y sus anexos al Juzgado Diecinueve Civil Municipal de Cali, por ser de su competencia.

TERCERO: CANCELÉSE su radicación.

NOTIFÍQUESE,

LINA MARITZA MUÑOZ ARENAS

JUEZ

NAAP

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL
DE CALI

En estado No. 110 hoy notifico a las partes
el auto que antecede.

Fecha:13 de julio de 2023

La secretaria,

MÓNICA LORENA VELASCO VIVAS

Firmado Por:
Lina Maritza Muñoz Arenas
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 009
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **699053249a6aab0fe0f800620c5f8664c002ad2d5032d8dc9e490fd58e166de2**

Documento generado en 12/07/2023 10:18:01 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE CALI

AUTO No. 1913

Santiago de Cali, doce (12) de julio de dos mil veintitrés (2023)

| | |
|---------------------|--|
| SOLICITUD: | PRUEBA ANTICIPADA INTERROGATORIO DE PARTE |
| SOLICITANTE: | URLEY URIBE C.C. 31.580.083 LEIDY JOHANA URIBE C.C. 1.113.519.340 |
| ANSOLVENTE: | MARIA YUIDEMER SANCHEZ |
| RADICADO: | 760014003009 2023 00552 00 |

En revisión de la presente solicitud de prueba anticipada, correspondiente a Interrogatorio de Parte, cabe señalar de entrada que se rechazará de plano, por las consideraciones que se exponen a continuación.

La parte promotora, solicita que se llame a interrogatorio a la señora MARIA YUIDEMER SANCHEZ, con el fin de constituir prueba anticipada de la forma de obtención de dineros para compra de inmueble, sin embargo, el numeral 14 del artículo 28 del C.G.P, establece que la competencia para conocer sobre la práctica de pruebas extraprocesales, recae sobre el juez del lugar donde deba practicarse la prueba o del domicilio de la persona con quien deba cumplirse el acto.

Al respecto, la Corte Suprema de Justicia se ha pronunciado frente a la competencia en la solicitud de interrogatorio anticipado, señalando que esta debe fijarse en atención al domicilio de la llamada absolvente¹:

“(...) 2.3. Al tratarse, el asunto, de una solicitud de interrogatorio anticipado, es incontestable que se rige por lo consignado en el aludido precepto, debiendo, entonces, **fijarse la competencia en atención al domicilio de la llamada a deponer sobre los hechos vertidos en la solicitud.**

Así las cosas, como quiera, que, en la prueba anticipada de interrogatorio de parte, se está llamando como absolvente a la señora MARIA YUIDEMER SANCHEZ, quien tiene su domicilio en el corregimiento El Carmelo del municipio de Candelaria-Valle del Cauca, su competencia recae en los juzgados promiscuos de Candelaria-Valle del Cauca, por lo tanto, se remitirá por competencia.

Por lo expuesto se:

RESUELVE

PRIMERO: RECHAZAR la presente solicitud de **PRUEBA ANTICIPADA**, por carecer de competencia para conocer de ella

¹ AC250-2020, Corte Suprema de Justicia. Magistrado Ponente, Luis Armando Tolosa Villabona. Radicación No. 11001-02-03-000-2020-00174-00

SEGUNDO: REMITIR Por competencia la presente demanda a los **JUZGADOS PROMISCUOS DE CANDELARIA-VALLE DEL CAUCA.**

NOTIFÍQUESE,

LINA MARITZA MUÑOZ ARENAS

JUEZ

jegm

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL
DE CALI

En estado No. 110 hoy notifico a las partes
el auto que antecede.

Fecha:13 de julio de 2023

La secretaria,

MÓNICA LORENA VELASCO VIVAS

Firmado Por:

Lina Maritza Muñoz Arenas

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Civil 009

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **318a0e5e4e7f6a7464914fc741bb99ada5a5169f6039df39476b8d09ea568626**

Documento generado en 12/07/2023 10:17:59 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>